



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SEGUNDA SALA CIVIL**

1533-2012-2SC/7JC/Polanco GutierrezRisco/Nulidad de Acto jurídico

1 de 4

DEMANDANTE: Lola Carvajal Chávez
DEMANDADO: Néstor Miguel Álvarez Velásquez
MATERIA: Nulidad de Acto Jurídico
JUEZ: Carlos Polanco Gutiérrez

CAUSA N° 1533-2012-0-0401-JR-CI-07

AUTO DE VISTA NRO. 656-2017-2SC

RESOLUCION Nro. 32 (TRECE-2SC)

Arequipa, del dos mil diecisiete
Julio, diecinueve.-

PARTE EXPOSITIVA: -----

Asunto: Con el voto debidamente dejado y firmado por el señor Juez Superior, Paredes Bedregal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento cuarenta y nueve del Texto Único Ordenado por la Ley Orgánica del Poder Judicial. El recurso de apelación interpuesto por Felina Elizabeth Paz Carbajal, mediante escrito de folios doscientos sesenta y dos y siguientes, concedido con efecto suspensivo por resolución número catorce, de folios doscientos sesenta y cinco, habiéndose llevado a cabo la vista de la causa, conforme a la constancia que obra en autos. ----

Materia de la alzada: La resolución número trece, de fecha veinte de diciembre del dos mil trece, que obra a folios doscientos cincuenta y uno, que resolvió declarar el abandono del proceso sobre nulidad de acto jurídico seguido por Felina Elizabeth Paz Carbajal, en contra de Gloria Jesús Vitorino Arteaga, Christian Néstor Álvarez Vitorino, Néstor Miguel Varez Velásquez, Enrique Choquehuanca Ramos y otros.-----



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SEGUNDA SALA CIVIL**

1533-2012-2SC/7JC/Polanco GutierrezRisco/Nulidad de Acto jurídico

2 de 4

PARTE CONSIDERATIVA: -----

1. El primer párrafo del artículo 346 del Código Procesal Civil señala *“Cuando el proceso permanezca en primera instancia durante cuatro meses sin que se realice acto que lo impulse, el Juez declarará su abandono de oficio o a solicitud de parte o de tercero legitimado”*. Por otra parte, el artículo 350 de la normatividad procesal antes acotada, señala: *“No hay abandono: inciso 5°: “En los procesos que se encuentran pendientes de una resolución y la demora en dictarla fuera imputable al Juez, o la continuación del trámite dependiera de una actividad que la ley le impone a los auxiliares jurisdiccionales o al Ministerio Público o a otra autoridad o funcionario público que deba cumplir un acto procesal requerido por el Juez”*. -----
2. En el presente caso, el juez de la causa, mediante la recurrida, declaró el abandono del proceso bajo el siguiente fundamento: *“...Como se advierte de autos, la última actuación de impulso procesal fue la notificación con la resolución número ocho, a las partes, efectuada el día veintiséis de abril del dos mil trece, tal como consta de las cédulas que corren a fojas ciento cincuenta y tres y siguientes; por tanto, han transcurrido más de cuatro meses sin que se presente escrito alguno que lo impulse.”* -----
3. Al respecto, la parte apelante manifiesta que el A quo no ha considerado que en el caso de autos



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SEGUNDA SALA CIVIL**

1533-2012-2SC/7JC/Polanco GutierrezRisco/Nulidad de Acto jurídico

3 de 4

estaba pendiente que la Segunda Sala Civil de Arequipa, conformada por entonces por otro Colegiado, emita pronunciamiento respecto a una apelación concedida sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida, Auto de Vista que fue dictado recién con fecha veinte de setiembre del dos mil trece, el mismo que fue notificado a las partes el treinta de setiembre del dos mil trece, y que éste constituye el último acto de impulso procesal, por lo que, desde la notificación de la resolución antes mencionada hasta la emisión de la recurrida no han transcurrido los cuatro meses que exige el artículo 346 del Código Procesal Civil. -----

4. Ahora bien, de la revisión de los antecedentes se aprecia que, en efecto, el juez de la causa ha procedido a declarar el abandono del proceso sin advertir que estaba pendiente de emitirse pronunciamiento en el cuaderno de apelación concedido sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida, lo que denota la falta de revisión de los antecedentes. -----

5. En consecuencia, de la revisión de los antecedentes, en el caso sub-examine se aprecia que la demora ocurrida en el trámite del proceso es imputable al secretario judicial, quien demoró aproximadamente tres meses en elevar el cuaderno de apelación (conforme se aprecia de la revisión de la impresión del seguimiento hecho al cuaderno en el Sistema Informático Judicial SIJ); por tanto, habiéndose emitido recién el Auto de Vista,



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SEGUNDA SALA CIVIL**

1533-2012-2SC/7JC/Polanco GutierrezRisco/Nulidad de Acto jurídico

4 de 4

el veinte de setiembre del dos mil trece, cuya copia certificada a folios doscientos dieciséis y siguientes, se colige que no resulta procedente declarar el abandono del proceso por evidenciarse el supuesto normativo contemplado en el inciso 5) del artículo 350 del Código Procesal Civil, consecuentemente corresponde declarar la nulidad de la apelada a efecto que el juez emita pronunciamiento sobre la nulidad pendiente de resolver y se continúe con el trámite del proceso conforme a su estado. -----

PARTE RESOLUTIVA: -----

Por lo que; **DECLARARON: NULA** la resolución número trece, de fecha veinte de diciembre del dos mil trece, que obra a folios doscientos cincuenta y uno, que resolvió declarar el abandono del proceso sobre nulidad de acto jurídico seguido por Felina Elizabeth Paz Carbajal en contra de Gloria Jesús Vitorino Arteaga, Christian Néstor Álvarez Vitorino, Néstor Miguel Varez Velásquez, Enrique Choquehuanca Ramos y otros, **DISPUSIERON** que el A quo continúe con el séquito del proceso de acuerdo a lo dispuesto en la presente; y *los devolvieron*. **Juez Superior Ponente: Señor Paredes Bedregal.-**

SS.

Béjar Pereyra
Paredes Bedregal
Yucra Quispe